

4310

ORDEN APA/573/2008, de 27 de febrero, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios en relación con la póliza multicultivo de hortalizas, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados; con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla; con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el Plan 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios de la póliza multicultivo de hortalizas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables.

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, las producciones correspondientes a las distintas especies y variedades de hortalizas, excepto alcachofa (de más de un año de cultivo), espárrago, fresa y fresón (de más de un año de cultivo), susceptibles de recolección dentro del período de garantía establecido para cada una de las opciones y siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y para aquellos productores que posean más de un cultivo hortícola en la misma parcela, o en diferentes parcelas de su explotación y en el mismo momento.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las opciones siguientes:

1.º Opción A. Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de mayo del año siguiente, siempre que se encuentren situadas en las provincias y comarcas relacionadas en la zona I del anexo I.

2.º Opción B. Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de mayo del año siguiente, siempre que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en la zona II, del anexo I.

En esta opción para el riesgo de helada, y exclusivamente en las siguientes producciones: bulbos (cebolla, ajo seco y tierno y puerro), hojas (coles-repollo, coles de Bruselas, lechuga, escarola, espinaca, acelga, apio, borraja y cardo), flores (alcachofas (sólo cultivo de un año), coliflor y brócoli), se cubrirán los daños que se pudieran producir por la pérdida total de la planta durante el período de garantía que se establece en el artículo 5.

3.º Opción C. Incluye aquellas producciones cuya siembra o trasplante se realice desde el 1 de marzo en adelante y cuya última recolección se efectúe con anterioridad al 31 de octubre del mismo año, siempre que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en la zona II del anexo I.

c) En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se considera clase única todas las opciones definidas anteriormente.

En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea en una única declaración de seguro. Asimismo, las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

2. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- Las de parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las de parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Las producciones correspondientes a huertos familiares.
- Las destinadas al autoconsumo.
- Los semilleros.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por parcela: la porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones, en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra, o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Utilización de semilla o planta con las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Cumplimiento de cuantías normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Asimismo y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

2. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción y teniendo en cuenta que el valor total de la producción en euros/ha no podrá superar los siguientes niveles:

a) El valor de la producción para las opciones A y B no podrá superar los niveles que se establecen, siendo el mismo para todas las parcelas que componen la explotación:

- Valor mínimo: 9.500 euros/ha.
- Valor máximo: 30.000 euros/ha.

b) El valor de la producción para la opción C no podrá superar los niveles que se establecen, siendo el mismo para todas las parcelas que componen la explotación:

- Valor mínimo: 6.600 euros/ha.
- Valor máximo: 12.000 euros/ha.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (Agroseguro), discrepa de la producción declarada en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes; si no fuera posible alcanzarlo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la póliza multicultivo de hortalizas, regulado en esta orden, serán todas las parcelas destinadas al cultivo de hortalizas que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

Artículo 6. Período de garantía.

1. El período de garantía se inicia para cada opción con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de la planta, una vez realizado el trasplante. Asimismo, si se realiza siembra directa se inician a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Para el riesgo de helada en la opción B y durante el período de 1 de noviembre al 15 de marzo, sólo se cubrirá la pérdida total de la planta y, exclusivamente, para las producciones de hojas, bulbos y flores.

2. El período de garantía finalizará en la fecha más próxima de las siguientes:

a) En el momento de la recolección del último cultivo de la rotación, entendiéndose efectuada la recolección cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase la madurez comercial. Para las producciones de ajo seco y cebolla se entenderá efectuada la misma cuando se haya superado el proceso de «oreo», o secado, en la parcela, con un límite máximo de 15 días, desde el momento en que fueron arrancadas del suelo. En las producciones de patata se entenderá de 7 días el proceso de «oreo» o secado.

b) En la fecha límite del 31 de mayo del año siguiente para las opciones A y B.

c) En la fecha límite del 31 de octubre del mismo año para la opción C.

Las garantías cesarán en el momento en el que la suma del valor de las producciones perdidas en el conjunto de las parcelas aseguradas en la explotación superen al capital asegurado inicial de la misma.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantías anteriormente indicadas y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de mayo.

2. Carecerá de validez, y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8. Precios unitarios.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas producciones en el seguro regulado en esta orden, el pago de las primas y el importe de las indemnizaciones en caso de siniestro serán los que se relacionan en el anexo II.

En estos precios se han deducido los gastos de recolección y transporte, por tanto, a efectos de indemnizaciones no se podrá realizar ninguna deducción ni compensación por estos conceptos.

Disposición adicional única. Autorizaciones.

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 8. Esta modificación deberá ser comunicada a Agroseguro con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 2008. La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Ámbito de aplicación del seguro combinado de multicultivo de hortalizas

Zona I

Comunidad Autónoma	Provincias	Comarca
Andalucía.	Almería.	Bajo Almazora. Campo Dalías.
	Cádiz.	Campo Níjar y Bajo Andarax. Campiña de Cádiz.

Comunidad Autónoma	Provincias	Comarca
		Costa Noroeste de Cádiz. Sierra de Cádiz. De la Janda. Campo de Gibraltar.
	Granada.	De la Vega. Alhama. La Costa. Valle de Lecrín.
	Huelva.	Andévalo Occidental. Costa. Condado Campiña. Condado Litoral.
	Málaga.	Serranía de Ronda. Centro-Sur o Guadalhorce. Vélez-Málaga.
	Sevilla.	Las Marismas.
Principado Asturias.	Asturias.	Luarca. Grado. Gijón. Llanes.
Canarias.	Las Palmas.	Todas.
	Santa Cruz de Tenerife.	Todas.
Cantabria.	Cantabria.	Costera.
Cataluña.	Barcelona.	Penedés. Maresme. Vallés Oriental. Vallés Occidental. Baix Llobregat.
	Girona.	Baix Empordá. La Selva.
	Tarragona.	Baix Ebre. Camp de Tarragona. Baix Penedés.
Galicia.	A Coruña.	Septentrional. Occidental.
	Lugo.	Costa.
	Pontevedra.	Litoral.
Illes Balears.	Baleares.	Todas.
Región de Murcia.	Murcia.	Río Segura. Suroeste y Valle Guadalentín. Campo de Cartagena.
Valenciana.	Alicante.	Marquesado. Central. Meridional.
	Castellón.	Bajo Maestrazgo. Llanos Centrales. Peñagolosa. Litoral Norte. La Plana.
	Valencia.	Campos de Liria. Sagunto. Huerta de Valencia. Ribera del Júcar. Gandía. Enguera y la Canal. La Costera de Játiva. Valles de Albaida.
País Vasco.	Guipúzcoa.	Todas.
	Vizcaya.	Todos.

Zona II

Resto de provincias y comarcas no recogidas en la Zona I del territorio nacional.

ANEXO II

Precios a efectos del seguro

Tipo de Hortalizas	Cultivo	€/100 Kg	
Raíces.	Nabo	24	
	Rábano	24	
	Zanahoria	En manojos	27
		Resto de variedades	13
	Chirivía		15
	Remolacha de mesa		15
	Patata	24	
Bulbos.	Cebolla	Blancas para fresco	18
		Blancas para industria	12
		Amarillas	14
		Rojas	18
	Ajo seco		90
	Ajo tierno		46
	Puerro		29
Hojas.	Coles-repollo	15	
	Coles de bruselas	15	
	Lechuga	20*	
	Escarola	16*	
	Espinacas	30	
	Acelgas	24	
	Apio	18	
	Borraja	21	
	Cardo	15	
Flores.	Alcachofa	Todas las variedades	45
		Variedades D.O. Benicarló	66
		Variedades I.G.P. de Tudela	66
	Coliflor		25
	Brócoli		40
	Romanesco		25
Frutos.	Tomate	Raff	190
		Resto de variedades	45
	Pimiento		45
	Berenjena		25
	Melón	Todas las variedades	25
		Melón IGP "Melón de la Mancha" Var. Piel de sapo	36
	Pepino		27
	Sandía		13
	Calabaza		24
	Calabacín		24
	Fresón		72
Fresa		400	
Semillas.	Judías verdes	98	
	Guisantes verdes	60	
	Habas verdes	40	
Hortalizas orientales		33	
Resto de especies		16	

* Precio en €/100 unidades.

4311

ORDEN APA/574/2008, de 27 de febrero, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en frutos secos, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en frutos secos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables.

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de pedrisco, incendio, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, las producciones correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de algarrobo, almendro, avellano, nogal y pistacho, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se consideran clases distintas cada uno de los cultivos de algarrobo, almendro, avellano, nogal y pistacho. En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de producciones que posea dentro del ámbito de aplicación en una única declaración del seguro. Asimismo, las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

2. No son asegurables y, por tanto, quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración de seguro, las siguientes producciones:

- Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal, como de técnicas o prácticas culturales.
- Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Las destinadas al autoconsumo situadas en «huertos familiares».
- Las de árboles aislados.
- Las hileras de cultivos de frutos secos utilizados como cortavientos.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Parcela. Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones, en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular. La superficie de frutos secos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tienden a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

c) Estado fenológico «fruto 20 mm». Cuando al menos el 50 por ciento de los árboles de la parcela alcancen el estado fenológico «fruto 20 mm». Se considera que un árbol ha alcanzado dicho estado fenológico cuando al menos el 80 por ciento de los frutos del árbol han alcanzado 20 milímetros de diámetro medido en el eje transversal de mayor longitud.

d) Recolección. Cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, en el momento en que los frutos empiezan a desprenderse de forma natural. En el cultivo del avellano la recolección es el momento en que los frutos son retirados del suelo.